



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-625
29/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00409

Solicitante: Jazmín Pérez Vélez

Despacho: Juzgado Administrativo de San Andrés, Isla

Servidor judicial: Rutder Enrique Cantillo Chiquillo

Proceso: Acción popular

Radicado: 880013333001-2019-00007-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 23 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 3 de diciembre del año en curso, la doctora Jazmín Pérez Vélez solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa dentro de la acción popular identificada con el radicado No. 880013333001-2019-00007-00, que cursa en el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, debido a que no se encuentran registradas en la consulta de proceso, las actuaciones seguidas a la audiencia que se realizó el 28 de febrero de 2020, detalladas a continuación:

-El 5 de agosto se le dio traslado a un expediente administrativo.

-*“El 31 de agosto, a mi nombre y en representación de mi poderdante, anexe memorial solicitando que se dejara constancias en la consulta del proceso virtual por medio de la rama judicial de las actuaciones, dado que era poco precisa la información que se encontraba en el portal de consulta de procesos una vez se consulta con el radicado del proceso”.*

-El 7 de septiembre de 2020 radicó un memorial relacionado con el formato del expediente administrativo.

-El 30 de octubre de 2020 presentó prueba sobre las condiciones psicológicas de su poderdante.

Adicionalmente informó que han transcurrido más de un año desde que se admitió esta acción sin que se haya resuelto de fondo, *“y día a día, las condiciones de la colectividad de Cotton Yard, empeoran, por las inundaciones, roedores y malos olores, además, al vivir, tras tejas de zinc que se le impusieron a mi representada y la destinaron a una sola entrada de aire, de 70 cm”.*

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-679 de 12 de diciembre de 2020, se dispuso solicitar al doctor Rutder Enrique Cantillo Chiquillo, juez administrativo del circuito de San Andrés y a la secretaría de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 15 de diciembre de 2020.

3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de diciembre de 2020, el doctor Luis Javier Romero Tapia, secretario del Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, rindió el informe solicitado; afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que mediante correo electrónico el día 9 de julio de 2020 la parte actora presentó solicitud de requerimiento a la demandada para que allegara el expediente administrativo, petición reiterado el 15 de julio hogaño, efectuándose el pase al despacho del expediente el 5 de agosto de 2020 informando que se encontraba pendiente correr traslado de la prueba documental, por lo que en auto de la misma fecha se ordenó correr traslado del expediente administrativo aportado por el Departamento Archipiélago.

Sostuvo el servidor judicial, que el 4 de septiembre de 2020, la parte demandante presentó solicitud de aclaración de la última actuación del despacho, y autorizó ser notificada vía correo electrónico; seguidamente, el 30 de octubre del corriente, solicitó el impulso del proceso, aportando prueba del daño psicológico y pidiendo la emisión del fallo. Mediante nota secretarial del 3 de diciembre de 2020 se le informó al despacho que dentro del expediente se hallaban todas las pruebas decretadas, por lo que a través de proveído del mismo día se dispuso decretar el cierre del período probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, digitalizar el expediente y enviar el link para su consulta a las partes, lo que se efectuó el 9 de diciembre hogaño.

Precisó que 10 de diciembre, la procuradora delegada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó el cierre el período probatorio, petición coadyuvada por la parte demandante en escrito del 11 de diciembre, en el cual indicó que era necesario decretar de oficio nuevas pruebas para resolver el caso. Igualmente, mediante correo del 14 de los corrientes, la parte demandante presentó los alegatos de conclusión, por lo que el día 16 de diciembre de 2020 la secretaría procedió a dar traslado del recurso mediante publicación en la página web.

En cuanto a que el expediente no se encuentra en TYBA, sostuvo el secretario que ello obedece al proceso de digitalización al que debió ser sometido el expediente y a los problemas de conectividad que se presentan en la isla, lo que ha impedido el cargue de los archivos a esa plataforma.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Jazmín Pérez Vélez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada la doctora Jazmín Pérez Vélez dentro de la acción popular identificada con el radicado No. 880013333001-2019-00007-00, que cursa en el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en atender las solicitudes de impulso y fallo presentadas.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Luis Javier Romero Tapia, secretario del Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario

es posible extraer que al interior de la acción popular de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de requerimiento a la parte demandada para que allegara el expediente administrativo	9/07/2020
2	Reiteración solicitud de requerimiento a la parte demandada para que allegara el expediente administrativo	15/07/2020
3	Pase al despacho	5/08/2020
4	Auto ordena correr traslado del expediente administrativo	5/08/2020
5	Solicitud de aclaración	4/09/2020
6	Solicitud de impulso	30/10/2020
7	Pase al despacho	3/12/2020
8	Auto ordena el cierre el período probatorio, corre traslado para alegar de conclusión, ordena digitalizar el expediente	3/12/2020
9	Remisión del link de consulta del expediente	9/12/2020
10	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 3/12/2020	10/12/2020
11	Coadyuvancia del recurso de apelación presentado por la parte actora	11/12/2020
12	Alegatos de conclusión presentados por la parte actora	14/12/2020
13	Requerimiento realizado por la seccional dentro de la vigilancia	15/12/2020
14	Fijación en lista del recurso	16/12/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en la acción popular de la referencia se dictó auto de 3 de diciembre de 2020 por medio del cual fueron atendidas las solicitudes de la quejosa, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional el 15 de la misma calenda, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, se observa que entre la fecha de presentación de las distintas solicitudes y su pase al despacho, se inobservó lo dispuesto en el artículo 109 del CGP, el cual impone la obligación al secretario de ingresar los memoriales inmediatamente son presentados y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes, conforme al artículo 120 ibidem; sin embargo, en el presente asunto, no se puede pasar por alto el argumento esbozado por el empleado judicial, conforme al cual ello obedeció al proceso de digitalización al que debió ser sometido el expediente.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que

le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

En el caso bajo análisis, es evidente que al doctor Luis Javier Romero Tapia, secretario del Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibidas las solicitudes de impulso, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de solicitudes presentadas en el marco de la medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidor judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

Respecto al doctor Rutder Enrique Cantillo Chiquillo, titular de esa agencia judicial, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió las aludidas solicitudes dentro de los 10 días siguientes, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Jazmín Pérez Vélez dentro de la acción popular identificada con el radicado No. 880013333001-2019-00007-00, que cursa en el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR20-625
29 de diciembre de 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS